

Versión Pública UT-SIP-045-2026

Fecha de clasificación: 19 de agosto del 2026, aprobada mediante Resolución **RES/CDT/24/2026**, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Área: Unidad de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información: Información confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: artículo 15 párrafo 3°, 98, 103, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



MTRO. LUIS MANUEL MOCTEZUMA GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN
DE DATOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Solicitud: UT/SIP/045/2026

Folio: 860527626000045

ACUERDO DE NOTORIA INCOMPETENCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 860527626000045

CUENTA. En fecha seis de abril de dos mil veintiséis se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información con el folio 860527626000045, con el nombre del solicitante "**N1-ELIMINADO 3**"

Ciudad Victoria, Tamaulipas a ocho de abril de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES

1. En fecha seis de abril de dos mil veintiséis se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información con el folio 860527626000045, con el nombre del solicitante "**N2-ELIMINADO 3**", del cual se advierte la siguiente información solicitada:

"No puedo recuperar mi apoyo del pescador"

CONSIDERACIONES

I. El artículo 41, base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la referida Constitución, ejercerán funciones en las siguientes materias: (1) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; (2) Educación cívica; (3) Preparación de la jornada electoral; (4) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; (5) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; (6) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; (7) Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; (8) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B de la referida Constitución; (9) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; (10) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y (11) Las que determine la ley.

II. El artículo 20, base III, numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria denominado Instituto Electoral de Tamaulipas, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley.

III. El artículo 93, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, refiere que el Instituto Electoral de Tamaulipas es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

VI. El artículo 2 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (en adelante, Ley de Transparencia), define como Información de Interés Público aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

V. El artículo 16 de la Ley de Transparencia, establece que se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. Asimismo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

VI. El artículo 33, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia, refiere que la persona responsable de la Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, efectuar las notificaciones a las personas solicitantes.

VII. El artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas.

VIII. El artículo 112 de la Ley de Transparencia establece que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

IX. Por su parte el artículo 113 de la Ley de Transparencia, refiere que tratándose de solicitudes de acceso a la información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

X. El artículo 114 de la Ley de Transparencia, señala que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos como los son medio para recibir notificaciones, la descripción de la información solicitada y la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

XI. El Artículo 115 de la Ley de Transparencia, refiere que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. Asimismo, las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

Además, en el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

XII. El artículo 119 de la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Asimismo, tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos. Además, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

XIII. El artículo 126 de Ley de Transparencia, establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes. Asimismo, si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

XIV. El artículo 11 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral de Tamaulipas, establece que en el supuesto de notoria incompetencia del IETAM para atender una solicitud de información, la persona titular de la Unidad de Transparencia dará respuesta al solicitante en un plazo no mayor a tres días hábiles.

XV. Tal como se señaló en los antecedentes del presente, en fecha seis de abril de dos mil veintiséis se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información con el folio **860527626000045**, con el nombre del solicitante **N3-EL** **N4-ELIMINADO 3** del cual se observa la siguiente información solicitada:

“No puedo recuperar mi apoyo del pescador”

En ese sentido, se advierte que la solicitud planteada es de **notoria incompetencia**, toda vez que del contenido de la misma se desprenden elementos que sugieren que el solicitante hace referencia a algún tipo de apoyo o beneficio, sin que sea posible determinar con certeza su naturaleza, origen o características específicas.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, Base III, numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafo primero de la Ley Electoral del

Estado de Tamaulipas, el Instituto Electoral de Tamaulipas es un organismo público autónomo, especializado, independiente en sus decisiones y funcionamiento, encargado de la función estatal de organizar las elecciones de diputaciones, gubernatura, ayuntamientos, así como de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana.

En ese sentido, el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece que los sujetos obligados **deberán proporcionar acceso a la información en el ámbito de sus respectivas competencias**, es decir, únicamente respecto de aquella información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en ejercicio de sus atribuciones legales.

Por tanto, atendiendo al marco constitucional y legal que rige la actuación del Instituto Electoral de Tamaulipas, se advierte que sus funciones se encuentran delimitadas **exclusivamente a la materia electoral y de participación ciudadana**, sin que dentro de sus atribuciones se contemple la gestión, atención o resolución de situaciones relacionadas con apoyos o beneficios de carácter ajeno a dicha materia, por lo que resulta evidente que este sujeto obligado carece de competencia para conocer de la información requerida.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **se actualiza el supuesto de notoria incompetencia**.

Asimismo, si bien esta autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, tiene la obligación de orientar al solicitante hacia el sujeto obligado que pudiera resultar competente cuando la información requerida no sea de su competencia, lo cierto es que dicha obligación se encuentra condicionada a que, a partir del contenido de la solicitud, sea posible identificar de manera razonable la autoridad que pudiera conocer de la misma.

En el caso concreto, la solicitud se limita a señalar: *"No puedo recuperar mi apoyo del pescador"*, sin proporcionar elementos mínimos de identificación tales como denominación específica, autoridad emisora, nivel de gobierno (federal, estatal o municipal), temporalidad o dependencia responsable, lo que imposibilita realizar una canalización adecuada.

En ese sentido, la **generalidad, ambigüedad e imprecisión** de la solicitud hacen materialmente imposible para este sujeto obligado determinar con certeza la naturaleza del apoyo referido, ni inferir válidamente cuál sería la autoridad competente para atender lo solicitado.

Por lo anterior, si bien existe el deber de orientación, en el presente caso **resulta jurídicamente inviable su cumplimiento**, al no contarse con elementos objetivos suficientes que permitan dirigir la solicitud hacia un sujeto obligado en específico, sin incurrir en suposiciones o interpretaciones indebidas.

Por lo expuesto y fundado, se Acuerda:

Primero. Se determina que la solicitud de información identificada con el número de folio 860527626000045, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a nombre de **N5-ELIMINADO 3**, es de notoria incompetencia, en términos de lo señalado en el Considerando XV del presente acuerdo.

Segundo. Notifíquese a la persona que realizó la solicitud de información de folio 860527626000045 por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico que haya proporcionado para tal efecto.

Tercero. Se instruye a la persona titular de la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Transparencia, Protección de Datos y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo Segundo del presente instrumento.

Así lo acordó, manda y firma, el Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, por determinación del Consejo General del IETAM, en el Punto Cuarto del Acuerdo No. IETAM-A/CG-005/2026¹, en la Ciudad de Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, ocho días de abril del año dos mil veintiséis.

Cúmplase

C. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

EN AUSENCIA DE LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL IETAM EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XXXVIII DE LA
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO IETAM-A/CG-005/2026.

¹ Consultable en [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A CG_005_2026.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A	CG_005_2026.pdf)

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el correo electrónico, por ser un dato personal de conformidad con los artículos 103, 107 y 108 de la LTAIPET; 3 fracción IX y X de la LPDPPSOET.
- 2.- ELIMINADO el correo electrónico, por ser un dato personal de conformidad con los artículos 103, 107 y 108 de la LTAIPET; 3 fracción IX y X de la LPDPPSOET.
- 3.- ELIMINADO el correo electrónico, por ser un dato personal de conformidad con los artículos 103, 107 y 108 de la LTAIPET; 3 fracción IX y X de la LPDPPSOET.
- 4.- ELIMINADO el correo electrónico, por ser un dato personal de conformidad con los artículos 103, 107 y 108 de la LTAIPET; 3 fracción IX y X de la LPDPPSOET.
- 5.- ELIMINADO el correo electrónico, por ser un dato personal de conformidad con los artículos 103, 107 y 108 de la LTAIPET; 3 fracción IX y X de la LPDPPSOET.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tamaulipas.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas."